

RESOLUCION S.S.S. 4/18

Buenos Aires, 28 de febrero de 2018

B.O.: 5/3/18

Vigencia: 5/3/18

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.). Régimen previsional para el personal docente de las universidades nacionales. Movilidad de las prestaciones previsionales. Marzo de 2018. Reglamentación de la [Ley 26.508](#). [Res. S.S.S. 33/09](#). Su modificación.

Art. 1 – Ratifícase que la movilidad de las prestaciones previsionales de los beneficiarios de la Ley 26.508 otorgada en el mes de setiembre de 2017 resultó equivalente al porcentaje del incremento salarial acordado para el primer semestre de 2017 por Acta acuerdo, de fecha 11 de julio de 2017, suscripta entre los representantes de las instituciones universitarias nacionales, los representantes de los gremios docentes (FEDUM, FAGDUT, CTERA, y UDA) y los representantes del Centro Interuniversitario Nacional (CIN), en presencia del secretario de Políticas Universitarias y la subsecretaria de Gestión y Coordinación de Políticas Universitarias. Dicha movilidad ascendió al diez con veinticuatro por ciento (10,24%).

Art. 2 – Establécese que la movilidad de las prestaciones previsionales de los beneficiarios de la Ley 26.508 a otorgar en el mes de marzo de 2018 será equivalente al porcentaje del incremento salarial acordado para el segundo semestre de 2017 por Acta acuerdo, de fecha 11 de julio de 2017, identificado en el art. 1 de la presente medida. Dicha movilidad será del trece coma cuarenta por ciento (13,40%).

Art. 3 – Sustitúyese el segundo párrafo de la reglamentación del art. 1, inc. c) de la Ley 26.508 aprobado por Res. S.S.S. 33, del 5 de noviembre de 2009, por el siguiente texto:

“El valor de la movilidad de los haberes mensuales a otorgar en el mes de marzo de cada año calendario será equivalente al porcentaje del incremento salarial que se hubiere acordado para el segundo semestre del año anterior, es decir, julio a diciembre inclusive, a través del instrumento que suscriban los representantes de las instituciones universitarias nacionales y los representantes de los gremios docentes del sector universitario, con la participación del Ministerio de Educación de la Nación y, el valor de la movilidad a otorgar en setiembre de cada año, será equivalente al porcentaje del incremento salarial acordado para el primer semestre del año en curso, es decir, enero a junio, inclusive”.

Art. 4 – De forma.